SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovido por la señora **ZORAIDA OROZCO GARCÍA** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **NUEVA EPS (Rad. 2021 – 258)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que: El término que tenían las demandadas para contestar la demanda corrió entre los días 10 al 24 de noviembre de 2021. Inhábiles dentro del término los días 13, 14, 15, 20 y 21 del mismo mes y año (sábados, domingos y festivo). Lo anterior, teniendo en cuenta que las demandas se notificaron el 05 de noviembre de 2021.

El apoderado judicial de la **NUEVA EPS** respondió la demanda dentro del término oportuno.

La demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** guardó silencio.

El término con el que contaba la parte demandante para reformar la demanda, transcurrió entre los días 25 de noviembre al 01 de diciembre de 2021, inhábiles los días 27 y 28 de noviembre del mismo año (sábado y domingo). El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito reformando la demanda el 01 de diciembre del mismo año.

El apoderado judicial de la **NUEVA EPS** presentó demanda de llamamiento en garantía en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.** Sírvase proveer,

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 003

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda respecto de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SE RECONOCE personería al abogado **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PULIDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.739 y portador de la T.P No. 265.177 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la **NUEVA EPS,** conforme al poder que obra en el expediente.

Revisada la contestación a la demanda presentada por la apoderada judicial de la **NUEVA EPS**, se advierte que la misma no cumple a satisfacción con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierte que la misma no cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, toda vez que la norma en mención en su numeral 2° exige *"(…)* ***Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*** *(…)"* (Subrayas y resaltado por fuera del texto original de la norma). Requisito que no cumple dicha contestación, pues el apoderado judicial omitió pronunciarse frente a las pretensiones subsidiarias de la subsanación de la demanda.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda realizada por la **NUEVA EPS,** para que en el término de cinco (5) días, corrija el defecto señalado, esto es, se pronuncie frente a las pretensiones subsidiarias de la subsanación de la demanda y se le advierte que, de no hacerlo, se tendrá por no contestada la misma.

Aunado a ello, se le requiere para que allegue el soporte del correo electrónico mediante el cual corrió traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte actora, tal y como lo dispone el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Una vez sea subsanada la contestación a la demanda presentada por el apoderado judicial de la **NUEVA EPS,** se estudiará la admisibilidad del llamamiento en garantía presentado por la **NUEVA EPS** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

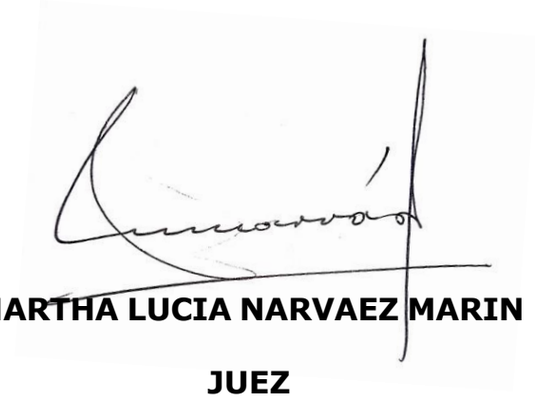

MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado ***No. 004*** *de esta fecha*
se notificó la anterior providencia.
Manizales, ***17 de enero de 2022.***

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria